

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.587 · 1950

LEY 5587

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1950 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

primera parte del artículo 68 de 3

LEY 5587

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase hasta el 31 de diciembre de 1952, la

primera parte del artículo 68 de

ARTÍCULO 2°. Ratifícanse todos los decretos del Poder Ejecutivo dictados con anterioridad a la presente, aprobando reajustes o ampliaciones de obras públicas, que hayan sobrepasado el monto del veinte por ciento (20%) y cualquiera sea él, a que se refiere el artículo 68 de la aludida Ley 5138.

Los expedientes respectivos serán elevados oportunamente a

la Honorable Legislatura

para su conocimiento.

ARTÍCULO 3°. Quedan comprendidas dentro de las disposiciones de la presente todas las obras públicas cualquiera sea la ley que las haya autorizado.

ARTÍCULO 4°. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5587. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).